



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00037-00.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Narciso Ernesto Uruña Rodríguez

Como la anterior demanda ejecutiva presentada a través del correo electrónico institucional, por el **Banco Agrario De Colombia S.A** mediante apoderado judicial en contra de **Narciso Ernesto Uruña Rodríguez**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., y en contra de la parte demandada **Narciso Ernesto Uruña Rodríguez**, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad según lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **Doce Millones de Pesos (\$12.000.000.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagaré No. 066536100005895 allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, correspondiente a la obligación 725066530141920.

1.1) Por el valor **Un Millón Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (\$1.655.376.00)** como intereses remuneratorios, causados desde el 28 de Septiembre de 2018 al 28 de Septiembre de 2019.

1.2) Por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 29 de Septiembre de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

2) Por la suma de **Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos (\$4.994.032.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagaré No. 066536100005266 allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, correspondiente a la obligación 725066530131452.

2.1) Por el valor **Doscientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Y Nueve Pesos (\$277.689.00)** como intereses remuneratorios, causados desde el 06 de Diciembre de 2018 al 06 de Junio de 2019.

2.2) Por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada

periodo, causados desde el 07 de Junio 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., dando aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 de la Presidencia de la Republica; allegando la copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la presente providencia a la parte, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

TERCERO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al señor abogado **Miguel Fernando Moreno Cabrera** como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del Mandato Conferido.

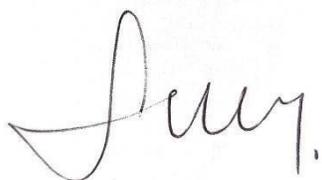
QUINTO. De conformidad con el artículo 123 del CGP, los dependientes autorizados por los apoderados de las partes no hay necesidad de proferir auto que los reconozca, sin embargo como quiera que no se acredita que éstos sean profesionales del derecho o en su defecto estudiantes de derecho, la autorización a ellos efectuada se tendrá conforme a lo establecido en el artículo 27¹ del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. Este Despacho Judicial podrá en cualquier momento, previa comunicación y cita, a través de canal digital con la parte ejecutante, solicitar la presentación de los documentos originales Títulos valor base de la presente ejecución.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

¹ Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.